



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-RAP-130/2022

Actor: Total Play Telecomunicaciones, SA de CV
Responsable: Comité de Radio y Televisión del INE

Tema: Reposición de pauta electoral

CONTEXTO DEL LITIGIO

Sentencias de la Especializada. Se determinó que Total Play omitió la difusión de la pauta del INE en las localidades de Aguascalientes, AGS y Delicias, CHH, correspondientes a los canales de Canal del Congreso y Canal de las Estrellas. Como medida de reparación se impuso la reposición de la pauta, siempre y cuando hubiese viabilidad técnica, en términos del Reglamento de Radio y TV.

Acto impugnado. Acuerdo INE/ACRTE/38/2022. El Comité de Radio y TV del INE, previa consulta con el IFETEL, con El Canal del Congreso y con Televisa, determinó que era técnicamente viable que Total Play repusiera la pauta, sujeta a la producción de una señal alterna por parte de las televisoras (con gastos a cargo de Total Play) y/o a la inserción de la pauta de reposición directamente en las señales que retransmite.

El veintidós de abril siguiente, Total Play interpuso **recurso de apelación** en contra de este último acuerdo.

Consideraciones

Se revoca el acuerdo conforme a lo siguiente:

La determinación a la que arribó el Comité, en el sentido de que es técnicamente viable que Total Play reponga la pauta, **es contraria a Derecho**, ya que:

- **El Reglamento de Radio y TV no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, como Total Play, puedan difundir, por sí mismas, una pauta diversa a la incluida en las señales que retransmiten.** Por lo tanto, obligarla a actuar de conformidad resultaría en una conducta antijurídica, violatoria de su deber de retransmitir íntegramente las pautas incluidas en las señales que retransmite. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el Comité pretenda involucrar a El Canal del Congreso y a Televisa para lograr el cumplimiento, pues dichos sujetos no fueron vinculados por las medidas de reparación ordenadas por la Especializada.
- **El Comité omitió considerar la existencia de alternativas técnicas viables para lograr las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada.** Si bien se consultó al IFETEL, era también necesario consultar a otros entes especializados en la materia, tal como la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETTI), o alguna otra de similar naturaleza, para allegarse de más información técnica y explorar la posibilidad de reposición del pauta a través de un canal alternativo de Total Play, como pudiera ser su canal de red privada que usa para exponer la información sobre su programación.

Efectos. Es deber del Comité el emitir una nueva resolución, a la brevedad, adecuadamente fundada y motivada, en la que, previa investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada a Total Play en los términos precisados en la presente ejecutoria, así como de cualquier otra que estime viable y conveniente en términos técnicos y normativos, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Previo a ello, debe requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que se manifieste en relación con la viabilidad y pertinencia de la determinación a tomar.

Conclusión:

Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-130/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., **revoca** el acuerdo INE/ACRT/38/2022 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que determinó la viabilidad técnica para reponer la pauta electoral por parte del referido concesionario de televisión restringida en atención a lo ordenado por las sentencias SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021, para el efecto de que, previa investigación, se emita una nueva resolución de conformidad con lo precisado en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VII. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Acuerdo 38:	Acuerdo INE/ACRT/38/2022, dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Canal del Congreso:	Canal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Televisa:	Televimex, S.A. de C.V.
Total Play:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES

1. SRE-PSC-149/2021. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Especializada determinó que la concesionaria de televisión restringida terrenal, Total Play, no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta vinculada a la señal radiodifundida por Canal del Congreso correspondiente a “El Canal del Congreso” en Aguascalientes, en su servicio de televisión restringida.²

Como medida de reparación, ordenó la reposición de la pauta, previa determinación de su viabilidad técnica, en términos del Reglamento.³

2. SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021. El nueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, la Sala Especializada determinó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir la pauta vinculada a la señal radiodifundida por Televisa correspondiente a “El Canal de las Estrellas” en la localidad de Delicias, Chihuahua, en su servicio de televisión restringida.⁴

Como medida de reparación, ordenó la reposición de las pautas, previa determinación de su viabilidad técnica, en términos del Reglamento.⁵

3. Acuerdo 38 (acto impugnado). El trece de abril del presente año, y en atención a las sentencias referidas, el Comité determinó que era técnicamente viable que Total Play repusiera las pautas, por lo que le ordenó a este último que informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el esquema técnico bajo el cual cumpliría en relación con cada una de las señales referidas, a fin de aprobar las pautas de reposición correspondiente.

² Ello corresponde a la omisión de difundir 3,616 promocionales pautados a lo largo de 51 días.

³ Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior mediante la resolución SUP-REP-384/2021.

⁴ En el caso de la sentencia SRE-PSC-162/2021, corresponde a la omisión de difundir 131 promocionales conforme a lo pautado a lo largo de 13 días. En el caso de la sentencia SRE-PSC-201/021, corresponde a la omisión de difundir 67 promocionales pautados a lo largo de 17 días.

⁵ Dichas resoluciones fueron confirmadas por la Sala Superior mediante el SUP-REP-414/2021 y SUP-REP-03/2022.



4. Impugnación. El veintidós de abril siguiente, Total Play interpuso recurso de apelación en contra de este último acuerdo.

5. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-130/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite; agotada la instrucción, la declaró cerrada y el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna un acuerdo del Comité, órgano central del INE.⁶

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁷ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa del recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base III, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁸ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y, e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, porque el acuerdo impugnado se notificó el dieciocho de abril y el escrito se presentó el veintidós siguiente. Esto es: dentro de los 4 días previstos para la promoción del recurso de apelación.

3. Legitimación y personería. Total Play está legitimada para interponer el recurso, pues el acto impugnado se dirige a dicha persona moral. Por otro lado, consta en autos el reconocimiento de Emerson Flores Flores, signante del escrito, como representante de Total Play.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque se controvierte un acuerdo en el que se vincula a Total Play a dar cumplimiento conforme lo ordenado por el Comité, lo cual implica una afectación a su esfera jurídica al imponerle una obligación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Consideraciones del Acuerdo 38. Para justificar que existe la viabilidad técnica necesaria para que Total Play pueda reponer las pautas, el Comité presentó un razonamiento que puede reconstruirse de la siguiente manera.

- Al consultarle sobre la viabilidad de ordenar a un concesionario de televisión restringida terrenal la reposición de promocionales pautados en señales radiodifundidas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones manifestó lo siguiente:
 - Desde el punto de vista normativo, si bien los concesionarios de televisión restringida no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral.



- Desde el punto de vista técnico, la posibilidad de que los concesionarios de televisión restringida terrenal puedan alterar las señales radiodifundidas que deben retransmitir en sus sistemas, depende de las capacidades técnicas y operativas particulares de dichos sistemas, sin que se cuente con un listado de cuáles son los concesionarios que pueden realizar dicha tarea.
- Es técnicamente viable un esquema en el que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, pero con la pauta de reposición y la ponga a disposición de los concesionarios de televisión restringida.
 - El acuerdo INE/ACRT/61/2021 demuestra que la difusión de una “pauta especial” a manera de reposición, ya ha sido un mecanismo viable implementado por la autoridad electoral.
 - Los concesionarios de TV restringida terrenal, como Total Play, pueden tomar señales desde diversos satélites, ya que ello está previsto en la normatividad para el caso de la retransmisión de señales de instituciones públicas federales en donde éstas no se radiodifunden.
- El Canal del Congreso manifestó que es técnicamente posible poner a disposición de Total Play una señal satelital, alternativa a la originalmente radiodifundida, que incluya la pauta de reposición.
- Televisa manifestó que aún y cuando no cuenta con la capacidad para producir una doble programación que, simultáneamente, se transmita en señal abierta y en sistemas de televisión restringida, sería posible introducir materiales específicos en la señal abierta para que Total Play la tome del aire, no obstante que ello implicaría la necesidad de que la autoridad electoral le releve de sus obligaciones con respecto al pautado que ello causaría.

A partir de lo anterior, el Comité determinó que **en relación con la señal de “El Canal del Congreso”, Total Play podría llevar a cabo alguna o varias de las siguientes opciones para cumplir con la pauta de reposición, a su costa:**

- Adquirir el equipo sugerido por Canal del Congreso.
- Contratar y capacitar al personal sugerido por Canal del Congreso.
- Arrendar el servicio de programación, operación y continuidad correspondiente para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida de “El Canal del Congreso” y recibirla bajo cualquier modalidad (satelital, microondas o fibra óptica) para retransmitirla únicamente en sus servicios.
- Acordar con Canal del Congreso —bajo un esquema de colaboración o a contraprestación de servicios— la contratación de mayor personal

y la adquisición, arrendamiento o mutuo del equipo necesario para que no interfiera con las actividades que ya tiene previstas.

En relación con la señal de “El Canal de las Estrellas”, el Comité determinó que Total Play podría llevar a cabo alguna o varias de las siguientes opciones para cumplir con la pauta de reposición, en el entendido de que cualquier gasto operativo, de personal o como contraprestación que deba realizarse deberá ser a su cargo:

- Adquirir o arrendar equipo para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida.
- Contratar y capacitar al personal para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida.
- Arrendar el servicio de programación, operación y continuidad correspondiente para insertar la pauta de reposición en la señal radiodifundida y recibirla bajo cualquier modalidad (satelital, microondas o fibra óptica) para retransmitirla únicamente en sus servicios.
- Acordar con Televisa, bajo una contraprestación, la generación de una señal genérica de “El Canal de las Estrellas”, para introducir en ella la pauta de periodo ordinario y la pauta de reposición correspondiente a Delicias, Chihuahua, y transmitirla únicamente en los servicios de Total Play, donde Televisa tendría que señalar los espacios, fuera de la programación habitual, en los que la pauta de reposición se podría insertar, cubriendo la afectación presupuestal que esto pudiera acarrear a Televisa.

Para ambos casos, el Comité vinculó a Total Play para que informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el plazo de veinte días hábiles, el esquema bajo el cual insertará las pautas de reposición.

2. Argumentos de la impugnación. En su escrito recursal, Total Play sostiene que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, por lo que debe anularse, a partir de los siguientes argumentos.

- El acuerdo INE/ACRT/61/2021 del Comité que se cita como fundamento se refiere a televisoras radiodifundidas, y no restringidas.
- El concepto de “pauta especial” fue indebidamente analizado para la determinación del mecanismo aplicable a la reposición de pautas, ya que las concesionarias de televisión restringida no pueden realizar la



reposición de pautas de manera directa en sus plataformas sin la cooperación de las televisoras abiertas.

- Total Play no cuenta con la capacidad técnica ni operativa para la reposición de las pautas, ni forma parte de su modelo de negocios.
 - En el caso de “El Canal del Congreso”, debieron realizarse mayores estudios para determinar la viabilidad técnica de las sugerencias dadas por el Canal del Congreso, dado que Total Play no cuenta con la capacidad operativa para cumplir con ellas.
- Total Play está jurídicamente impedido para alterar las señales a radiodifundir.
- Se distorsiona la respuesta dada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dado que dicha autoridad en ningún momento mencionó que fuera técnicamente viable que una televisora radiodifundida genere una señal alterna y la ponga a disposición de los concesionarios de televisión restringida.
- Los mecanismos de reposición de las pautas sugeridos por el Comité son excesivos y desproporcionados, al ser más gravosos que las multas impuestas.
 - En el caso de la señal de Televisa, dado el costo de sus tiempos comerciales.
 - En el caso de la señal del Congreso, dado los costos de implementación y operación del sistema.

3. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá evaluar si los agravios propuestos por Total Play son o no de la entidad suficiente para revocar la determinación del Comité en el sentido de que es técnicamente viable que Total Play pueda reponer las pautas que, en su momento, se le ordenen, en cumplimiento a las medidas de reparación incluidas en las sentencias de la Sala Especializada ya referidas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior estima que, valorados en su conjunto, **los agravios presentados por Total Play son esencialmente fundados y suficientes para revocar la determinación a la que arribó el Comité**, en el sentido de que es técnicamente viable que Total Play pueda acatar las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada mediante la inserción de una pauta de reposición en las señales que retransmite.

Ello es así, porque: **i)** el Reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, como Total Play, puedan difundir, por sí mismas, una pauta diversa a la incluida en las señales que retransmiten, por lo que obligarla a actuar de conformidad resultaría en una conducta antijurídica; y **ii)** el Comité omitió considerar la existencia de alternativas técnicas viables para lograr las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada.

2. Marco normativo. En primer término, conviene recordar que las sentencias de la Sala Especializada que, como medida de reparación, originaron la obligación a cargo de Total Play de reponer los tiempos y promocionales que fueron omitidos, sujetaron su exigibilidad a una condición suspensiva: su viabilidad técnica, en términos del Reglamento.

Para dilucidar si ello es posible en los términos en que el Comité sugirió su cumplimiento, conviene repasar la normatividad que rige la viabilidad técnica para difundir una pauta electoral.

A. Ley Electoral. Este cuerpo normativo establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la propia ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en la materia.⁹

Además, puntualiza que el INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir,¹⁰ lo cual realiza a través del Comité, quien se encarga de determinar, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora que deban transmitirse.¹¹

Para lograr lo anterior, la normativa sustenta que el Reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición,

⁹ Artículo 160, párrafo 1.

¹⁰ Artículo 160, párrafo 2.

¹¹ Artículo 183, párrafo 2.



según sea el caso, **a los concesionarios**, de las órdenes de transmisión y los materiales a difundir.¹²

En cuanto a la difusión de la pauta, se establece que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité.¹³

Por cuanto hace a **los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas**, la Ley Electoral señala que deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.¹⁴

B. Reglamento. En su artículo 5, párrafo 1, fracción III, hace una distinción entre los concesionarios y los concesionarios de televisión restringida, tal y como hace la Ley Electoral.

Sobre los primeros, menciona que son aquellas personas físicas o morales, titulares de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En cuanto a los segundos, refiere que son aquellas personas físicas o morales, titulares de una concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados, a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.

En este sentido, resulta evidente que el Reglamento, al diferenciar conceptualmente entre concesionarios y concesionarios de televisión

¹² Artículo 186, párrafos 1 y 2.

¹³ Artículo 183, párrafo 4.

¹⁴ Artículo 183, párrafo 8.

restringida, pretende otorgar un tratamiento normativo diferenciado a una clase y otra.

Ahora bien, en cuanto a la mecánica para lograr que la pauta electoral sea difundida en radio y televisión, el Reglamento establece una serie de disposiciones cuya principal característica es que **la autoridad electoral es la encargada de poner a disposición o de entregar, a los concesionarios, los materiales a difundir y las órdenes de transmisión que detallan el modo en que dichos materiales han de difundirse**, en términos de la estación o canal (lo que incluye a los canales derivados de la multiprogramación), el día y la hora.¹⁵

Para ello, incluso se prevé la existencia de un catálogo de emisoras, conformados por aquellas estaciones de radio y canales de televisión que sirven como medio para garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y autoridades electorales.¹⁶

Por otro lado, **en relación con los concesionarios de televisión restringida**, el propio Reglamento establece que **están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida**, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación,¹⁷ para lo cual incluso están obligados a proporcionar los servicios necesarios para que se realice el monitoreo de las señales radiodifundidas que están obligados a transmitir.¹⁸

C. Interpretación del marco normativo. De una interpretación sistemática y funcional de lo anterior, esta Sala Superior considera que la propia normatividad electoral distingue adecuadamente el régimen de

¹⁵ Artículos 40 a 42.

¹⁶ Artículo 45, párrafo 1.

¹⁷ Artículo 48, párrafo 1.

¹⁸ Artículo 48, párrafo 5.



obligaciones que las distintas clases de concesionarios tienen en relación con el pautado electoral.

A los concesionarios que se encargan de radiodifundir señales de radio y televisión a través del espacio radioeléctrico les corresponde incluir, en dichas señales, la pauta electoral: esto es, los materiales electorales que tienen derecho a difundir en los medios de comunicación las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes.

Ello, de conformidad con la orden de transmisión que le precise la autoridad electoral a cada concesionaria de radio y televisión.

Al respecto, resulta importante señalar que incluso la propia Ley Electoral prevé que, ante la omisión de transmitir el pautado ordenado por el INE, las concesionarias pertenecientes a esta clase están obligadas a subsanar la omisión, utilizando para ello el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.¹⁹

Por su parte, **a los concesionarios de televisión restringida, cuyo propósito no es radiodifundir señales, sino retransmitir las señales que generen los concesionarios de radio y televisión, les corresponde únicamente respetar el pautado que se incluya en dichas señales**, sin alterarlo o modificarlo.

Cabe preciar que la normativa electoral no prevé supuesto alguno de excepción para el cumplimiento de dichas obligaciones.

En el caso de las concesionarias de televisión restringida, ello se traduce en que **bajo ningún supuesto les es permitido alterar o modificar las pautas incluidas originalmente en las señales radiodifundidas que retransmiten.**

¹⁹ Artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción III.

3. Inviabilidad jurídica. De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que **el Reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, como Total Play, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en dichas señales por parte de las prestadoras del servicio de televisión radiodifundida, aún y cuando fuere para atender un pautado de reposición.**

Con ello, se surte una imposibilidad jurídica para que Total Play pueda atender las medidas de reparación que estableció la Sala Especializada en los términos que el Comité pretende, ya que **obligarle a participar en un esquema en el que se genere una señal alternativa a la radiodifundida a efecto de que se incluya una pauta de reposición, involucraría un actuar antijurídico.**

Sin que lo anterior signifique que es jurídicamente imposible que Total Play pueda atender las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada de alguna otra manera.

En efecto, tal y como se alega, **la propia naturaleza de Total Play como una concesionaria de televisión restringida le limita a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida que una concesionaria de televisión genera,** lo cual incluye el pautado que contenga.

En la materia electoral, como ya se señaló, incluso se le exige que respete la integridad del pautado incluido en las señales que retransmite.

En este sentido, para atender las medidas de reparación impuestas por la Sala Especializada **en los términos ofrecidos por el Comité,** sería necesario que el propio Reglamento previera la posibilidad de que la orden de transmisión y el material a reponer fuera entregado directamente a una concesionaria de televisión restringida, lo cual es contrario a la dinámica prevista para la difusión del pautado en el actual modelo de comunicación política.



Si ese no fuera el caso, para atender las medidas de reposición de la Sala Especializada **de la forma sugerida por el Comité**, la propia normatividad tendría que prever un esquema de reposición de la pauta cuando el incumplimiento de su difusión en un sistema de televisión de paga hubiese sido generado por el propio concesionario de televisión restringida, tal y como sí lo prevé para los prestadores del servicio de televisión radiodifundida.

Al respecto, cabe recordar lo que ya se precisó, en el sentido de que la Ley Electoral sí contempla la reposición del pautado cuando el sujeto infractor sea un concesionario encargado de generar una señal radiodifundida, pues le obliga a subsanar la omisión, utilizando para ello el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

Caso contrario a, se insiste, los concesionarios de televisión restringida, para los cuales la normatividad electoral, ante un posible incumplimiento, no prevé un mecanismo de reposición de pautado a través de la señal que retransmite.

Por ello, toda vez que la propia Sala Especializada previó como condición suspensiva para las medidas de reparación el hecho de que fueran técnicamente viables en términos del Reglamento, y dado que el propio Reglamento no prevé la posibilidad de que los concesionarios de televisión restringida puedan reponer la pauta mediante la propia señal que retransmiten, entonces la conclusión a la que arribó el Comité es jurídicamente incorrecta.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el Comité pretenda justificar dicha viabilidad mediante la posible intervención de las concesionarias que generan las señales que Total Play se encarga de retransmitir (Canal del Congreso y Televisa, respectivamente), pues ello implicaría la distribución de cargas operativas hacia otros entes que no están obligados por las sentencias de la Sala Especializada y, en todo caso, ello demostraría que **es inviable que Total Play pueda atender, por sí misma, y en los términos sugeridos por el Comité, las medidas de**

reparación impuestas, aunado a que de actuar de conformidad con lo requerido, implicaría un actuar antijurídico, dada su obligación de no modificar o alterar las señales radiodifundidas.

En efecto, el Comité argumenta que prueba de la viabilidad técnica es que, durante los procesos electorales federales, el INE ha aprobado escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital transmitan señales de 50% o más de cobertura en el territorio nacional y de instituciones públicas federales con una pauta electoral de contenido exclusivamente federal o genérico; y en el escenario elegido por los concesionarios de televisión restringida satelital, éstos han optado por pagar a radiodifusores para que generen señales alternas con la pauta especial y se las pongan a disposición.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que tal esquema no resulta aplicable a este caso, pues el mismo derivó de un acuerdo del propio Comité por el que, para no afectar las condiciones de equidad en la contienda, aprobó una pauta *ad hoc* para el proceso electoral federal de dos mil quince, para canales radiodifundidos que se retransmiten en concesionarios de televisión restringida vía satelital, cuyo alcance es nacional, para evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, pues dichos concesionarios de manera ordinaria, toman las señales que están obligados a retransmitir de algún estado y la retransmiten a nivel nacional.

Para la implementación de dicho esquema el Comité estableció la necesidad de la colaboración de los concesionarios de televisión radiodifundida, cuestión que fue analizada por esta Sala Superior y, al respecto, consideró que la obligación de cumplir con esa pauta especial aprobada por el Comité se trataba de una obligación compartida entre los



concesionarios de televisión radiodifundida y los de televisión restringida satelital.²⁰

Por tanto, si en el caso tanto la Sala Especializada como la responsable no vincularon a los concesionarios de televisión radiodifundida al cumplimiento de la pauta de reposición; y, por el contrario, el Comité reconoce que no puede vincularlos dado que ellos no dieron lugar al incumplimiento, resulta manifiesto que el precedente que invoca el Comité no resulta aplicable para este caso.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el Comité respecto de que, como es conocido, la generación de una señal radiodifundida con una pauta distinta para difusión de canales de televisión terrenal ocurre con la llamada “pauta especial”, la cual fue ordenada por esa autoridad para la elaboración de una pauta de reposición satelital en diciembre pasado (INE/ACRT/61/2021), cabe señalar que tampoco resulta aplicable el precedente, porque ahí quienes incumplieron fueron concesionarios de televisión abierta quienes tenían un contrato con concesionarios de televisión restringida satelital (Sky y Star TV) para entregar señales con la pauta correcta, es decir, ahí eran los propios concesionarios de televisión abierta los interesados en crear una señal *ad hoc* y ponerla a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital, para cumplir con la sentencia en la que ellos estaban vinculados (SRE-PSC-124/2021), supuesto que no se actualiza en este caso en el que los únicos vinculados por la sentencia de la Sala Especializada son los concesionarios de televisión restringida.

4. Falta de exhaustividad. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte, de conformidad con lo alegado por Total Play, que el Comité omitió indagar exhaustivamente acerca de la existencia de posibles

²⁰ Ver SUP-RAP-3/2015, SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-174/2015.

SUP-RAP-130/2022

alternativas técnicas para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada.

Para justificar lo anterior, conviene precisar que en las sentencias que dieron origen a las medidas de reparación, la Sala Especializada vinculó a Total Play para que, previo dictamen de viabilidad técnica, repusiera el pautado que, en su momento, omitió difundir en la retransmisión de las señales de “Canal del Congreso” y de “Canal de las Estrellas” en su servicio privado de televisión restringida.

Sin embargo, la única indagatoria que el Comité llevó a cabo sobre la posibilidad técnica de que una concesionaria de televisión restringida pudiera cumplir, por sí misma, con una orden de reposición de pautado, fue una consulta al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien le respondió que ello dependería de las capacidades técnicas y operativas particulares de los sistemas con que contaran las referidas concesionarias, sin que se tuviera un listado de cuáles son las concesionarios que, en su caso, pudieran realizar dicha tarea.

Sin menoscabo de la importancia de consultar al máximo órgano regulador en materia de telecomunicaciones del país, esta Sala Superior considera que, dada la respuesta, el Comité estaba obligado a indagar en otras fuentes que pudieran estar en condiciones de generar información más precisa en relación con la cuestión a dilucidar, incluyendo la posibilidad técnica de reposición del pautado a través de algún otro canal del servicio de televisión restringida.

En este sentido, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, institución de interés público constituida de conformidad con la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, es una agrupación de más de mil empresas afiliadas que se dedican habitualmente a actividades relacionadas con el sector electrónico, de telecomunicaciones o de tecnologías de la información.



Dado que es razonable considerar, a partir de una máxima de la experiencia, que una agrupación de empresas dedicadas al ramo específico pudiera generar información técnica valiosa para emitir una conclusión respecto de la posibilidad de Total Play para cumplir con las medidas de reparación, es entonces que el Comité estaba obligado a requerirle información a dicha Cámara, o a alguna otra de similar naturaleza.

Por otra parte, el Comité igualmente omitió considerar la posibilidad de que fuese técnicamente viable para Total Play el reponer el pauta, en su servicio de televisión restringida, a través de una señal diversa a las que retransmite.

Para ello, debe tenerse en consideración que dentro de los servicios de televisión de paga es común contar con canales de red privada, generados y operados por las propias concesionarias de televisión restringida, que tradicionalmente se utilizan para difundir entre sus usuarios, contenido propio y detalles sobre su programación.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que el Comité omitió evaluar la posibilidad de que Total Play pudiera utilizar uno de estos canales para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada, en el entendido de que la finalidad de dichas medidas es procurar que los usuarios de su servicio de televisión restringida en las localidades correspondientes a Aguascalientes, Aguascalientes y Delicias, Chihuahua, estén en posibilidad de recibir una pauta de reposición equivalente a la que originalmente no recibieron.

En consideración de este órgano jurisdiccional, esta posibilidad pudiera ser, en principio, una solución razonable al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada, por lo que era deber del Comité evaluarla de conformidad.

5. Conclusión. Visto lo anterior, al existir una inviaibilidad jurídica para que Total Play pueda atender, en términos de la normatividad electoral,

las medidas de reparación impuestas por la Sala Especializada en los términos ofrecidos por el Comité, ya que ello implicaría un actuar antijurídico, y al no haberse explorado exhaustivamente las alternativas técnicas para lograr el cumplimiento de las mismas, esta Sala Superior considera que debe revocarse el acuerdo impugnado.

6. Efectos. Dado lo anterior, es deber del Comité el emitir una nueva resolución, a la brevedad, adecuadamente fundada y motivada, en la que, previa investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada a Total Play en los términos precisados en la presente ejecutoria, así como de cualquier otra que estime viable y conveniente en términos técnicos y normativos, determine lo que en Derecho corresponda, no sin antes requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que se manifieste en relación con la viabilidad y pertinencia de la determinación a tomar.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el **voto en contra** del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite **voto particular** y la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-130/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-130/2022.

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en el recurso referido, porque no comparto el sentido ni las consideraciones que la sustentan, ya que en mi concepto la resolución del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral es exhaustiva, está debidamente fundada y motivada, aunado a que no existe imposibilidad ni jurídica ni técnica para la reposición de la pauta por parte de Total Play en los términos de la sentencia.
2. En primer lugar, se deben hacer precisiones sobre la materia de litis, ya que ello permite delimitar la controversia y conlleva a poder realizar un mejor estudio.
3. No existe controversia sobre los siguientes aspectos: **i)** el único responsable de la infracción es Total Play, S. A. de C. V.; **ii)** Total Play es una concesionaria de televisión restringida terrenal; **iii)** la omisión de difusión de la pauta se dio en los canales radiodifundidos XHSPRAG-TDT (canal multiprogramado 45.1 en Aguascalientes), denominado “Canal del Congreso”, y XHDEH-TDT (canal 2.1 en Delicias, Chihuahua), denominado “Las Estrellas”; **iv)** existe sentencia firme y definitiva que determinó al responsabilidad de Total Play y su deber de reponer la pauta omitida y **v)** las concesionarias de canales de radiodifusión no fueron responsables ni quedaron vinculadas al cumplimiento de



las sentencias. La omisión de transmitir la pauta, por parte de Total Play, se dio de la siguiente forma:

- a. No retransmitió el canal XHSPRAG-TDT (canal multiprogramado 45.1), sino que, en su lugar se difundió la señal nacional (canal 638, pauta correspondiente a la Ciudad de México), durante los periodos comprendidos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo y del 1 al 15 de junio de 2021, omitiendo un total de 749 promocionales.
 - b. No retransmitió la señal XHDEH-TDT "*Las Estrellas*" canal virtual 2.1 de Delicias, Chihuahua, sino que en su lugar se difundió la señal del canal XHFI-TDT "*Las Estrellas*" canal virtual 2.1 de Chihuahua, Chihuahua. En el periodo del 6 al 13 de abril; del 4 al 31 de mayo y del 1 al 15 de junio de 2021, omitiendo un total de 59 promocionales.
 - c. No retransmitió la señal radiodifundida de la emisora XHDEH-TDT (canal 2.1) "*Las Estrellas*" correspondiente a Delicias, Chihuahua, en el periodo ordinario en 2021, (del primer semestre el 20 de junio, y los del segundo semestre del 24 de julio al 10 de octubre), en su lugar difundió la señal radiodifundida en la emisora XHFI-TDT (canal 2) "*Las Estrellas*" de la localidad de Chihuahua, Chihuahua, de la Ciudad de México y del Estado de México. Omitiendo la difusión de 1 promocional.
4. A partir de lo anterior y acorde al escrito de demanda de Total Play, se advierte que la litis se constriñe a determinar dos aspectos fundamentales: **i)** la existencia de imposibilidad jurídica y técnica para cumplir las sentencia de la Sala Regional Especializada, y **ii)** la falta de exhaustividad del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para buscar alternativas al referido cumplimiento. Por lo que el estudio en este voto se hará en esos apartados específicos.
- **I. Viabilidad jurídica y técnica en la reposición de la pauta**

5. En primer término, se debe precisar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define, en el artículo 3, al

servicio de televisión y audio restringidos como el servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.

6. Al respecto, en el artículo 3 de los lineamientos antes mencionados se establece una puntual definición sobre las concesionarias de televisión restringida, en los siguientes términos:

- **Concesionarios de televisión restringida.** Aquéllos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua programación de audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable.
- **Concesionarios de televisión restringida terrenal.** Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.
- **Concesionarios de televisión restringida vía satélite.** Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.

7. Ello resulta de especial trascendencia, para la materia de telecomunicaciones, a efecto de saber la forma de operación y los deberes que tienen, especialmente en el sistema de *must carry – must offer*; así, sobre la forma y obligaciones de transmisión de los concesionarios de televisión restringida —que



abarca tanto a los que prestan su servicio vía satelital como terrestre—. En el caso específico de los concesionarios de televisión restringida terrenal, el artículo 159 de la referida ley, establece que los concesionarios deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia, ello sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. También se prevé que el acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.

8. En el artículo 5 de los lineamientos se establece que los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
9. Otro deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal está prevista en el artículo 10 de los lineamientos que prevé que no se encuentran obligados a retransmitir señales radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras señales radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por el concesionario de televisión restringida terrenal de que se trate. Entendiéndose que son señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75% (setenta y cinco por ciento) o más de la programación transmitida de las seis a las

veinticuatro horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del concesionario de televisión restringida terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la misma zona de cobertura geográfica. Cuando existan señales que se dupliquen sustancialmente, el concesionario de televisión restringida terrenal deberá en primer lugar retransmitir la señal duplicada que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura geográfica.

10. En el artículo 12, se prevé que los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir todas las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de multiprogramación, salvo que el canal de programación no corresponda al de una institución pública federal.
11. De las anteriores normas, se advierte que, en principio, uno de los principales deberes es la transmisión de esas señales de forma íntegra y sin modificación, tanto en la programación como en las pautas comerciales, es decir, se establece, en principio, la obligación de no alterar la señal radiodifundida.
12. Uno de los pilares de la reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión está contenido en el artículo octavo transitorio, fracción I, del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, que dispone que constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones los



concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

13. De igual manera, señaló que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
14. Ello se conoce como ***must carry - must offer***, definiéndose, como ***must offer*** la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida para que sean difundidas, en tanto que el ***must carry*** es la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus sistemas.
15. En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 164, párrafo primero, se prevé que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica,

en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

16. Por su parte, el párrafo segundo de ese precepto, establece que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
17. Lo hasta aquí descrito opera para la materia de telecomunicaciones y radio difusión, pero no así para la materia electoral, ya que ésta encuentra reglas especiales y específicas, como es lo concerniente a la reposición de la pauta, que tiene un régimen jurídico propio, previsto en la normativa electoral, el cual es competencia del Instituto Nacional Electoral, como se expone a continuación.
18. Al respecto, se debe tener en consideración que, el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece establece que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones “resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral”.
19. Asimismo, en términos del artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se reconoce al Instituto



Nacional Electoral, como una autoridad con competencia en esa materia, conforme a “las atribuciones que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia”.

20. De igual forma, en el artículo 15 de los lineamientos *must carry – must offer*, se establece que se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir, entre otras, en materia electoral.
21. Además, se debe precisar que existe una norma de cobertura competencial constitucional a favor del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, contenida en el último párrafo, del apartado B, de la Base III, del párrafo tercero, del artículo 41 de la Constitución federal, la cual es al tenor siguiente: “Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera”.
22. Así, si conforme a lo dispuesto por la fracción III, del inciso g), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando los concesionarios de radio y televisión —sin distinguir el modelo de concesión— no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la

omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

23. En este orden de ideas y de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la normativa señalada, se obtiene que, en el caso de reposición de promocionales de la pauta electoral, omitidos por algún concesionario de radio o televisión, corresponde exclusivamente a las autoridades electorales, entre ellas, al Instituto Nacional Electoral establecer los términos en que se realizará la reposición.
24. Al respecto, se debe precisar que, dado los diversos tipos de concesión y formas de incumplimiento de la pauta, corresponde al Instituto Nacional Electoral, dado los órganos especializados que tiene, analizar la viabilidad técnica, lo que implica verificar, cuál es la mejor forma de cumplimiento, es decir, tomar las medidas necesarias para ordenar la reposición de la pauta.
25. En este contexto, no asiste razón a Total Play, ya que sí está prevista la facultad de la autoridad administrativa electoral, para ordenar la reposición de la pauta omitida, por parte de cualquier concesionario de radio y televisión, con independencia de su régimen de concesión.
26. Lo anterior, dado que, como se ha expuesto sí existe una competencia constitucional y legal para el Instituto Nacional Electoral, para hacer cumplir la pauta electoral y ordenar la reposición, aun estableciendo una pauta especial para ello, que en el caso concreto solo transmitirá Total Play, y que resulta en que se presente una modificación a la señal radiodifundida, es evidente que tal actuar es acorde al sistema normativo y no se



ve limitado por el principio en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de must carry – must offer, ya que en el caso de reposición de promocionales electorales, ello no aplica.

27. Ahora, se debe hacer evidente que la facultad del Instituto Nacional Electoral para regular lo concerniente a la materia de radio y televisión, en la que se presenten señales diversas entre los concesionarios de televisión radiodifundida y los de televisión restringida —que tienen el deber de retransmitir íntegramente esa señal—, así como establecer señales diferenciadas, fue reconocido por la Sala Superior, pues al resolver los asuntos SUP-RAP-3/2015, SUP-RAP-111/2015 y SUP-RAP-174/2015, confirmó la facultad del Instituto Nacional Electoral, para establecer la existencia de una pauta federal a cargo de los concesionarios de televisión restringida satelital, a fin de preservar la equidad en los procedimientos electorales. Ese criterio resulta trascendente para este caso.
28. Lo anterior, partiendo del hecho que si bien, la pauta federal o especial no resulta aplicable, ni el establecimiento del deber correlativo de concesionarios de señales radiodifundidas y concesionarios de televisión restringida satelital, lo cierto es que resulta aplicable lo concerniente al criterio de que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para establecer criterios y normas particularizadas para el cumplimiento de los deberes en radio y televisión de los concesionarios, ya sean públicos o privados, de radiodifusión abierta, o de televisión restringida, terrenal o satelital.
29. Por lo que, se concluye que existe la viabilidad jurídica para que Total Play pueda reponer la pauta omitida al no haber

retransmitido la señal radiodifundida a la que estaba obligado, por lo que resulta inexacto lo alegado por el recurrente en cuanto a la inviabilidad jurídica.

30. Ahora, respecto de la viabilidad técnica, se debe reconocer que la misma existe, ya que ambos concesionarios, tanto el público —canal del Congreso— como el privado —Televisa—, señalaron que es posible generar una señal específica, para que Total Play pueda cumplir con la sentencia.
31. Así, en el caso del canal del Congreso, este concesionario admitió expresamente la existencia de viabilidad técnica, para generar una señal específica para que la difunda Total Play, a fin de reponer los promocionales omitidos y que será diversa a la que transmita en su señal radiodifundida; sin que obste para ello, que haya aducido, que al ser un ente público que se rige por el principio de racionalidad en el uso del presupuesto, él no puede absorber y poner a disposición de Total Play el equipo y personal, sin comprometer su función; por lo que, el costo de arrendar u obtener el equipo, así como de contratar el personal encargado, debería ser a costa de la concesionaria de televisión restringida terrenal.
32. Por tanto, resulta evidente que sí existe viabilidad técnica, dada la posibilidad que tiene Total Play de arrendar o conseguir por mutuo o alguna otra figura, los dispositivos técnicos, así como contratar temporalmente los recursos humanos para que, bajo la dirección del personal del canal del Congreso puedan realizar las acciones necesarias para la reposición de la pauta, queda de manifiesto que no se presenta la imposibilidad técnica alegada.



33. Lo mismo ocurre en el caso de Televisa, ya que el concesionario adujo que tiene la posibilidad técnica de insertar los promocionales de treinta segundos y poner a disposición de Total Play esa señal, para que sea transmitida solo en su sistema de televisión restringida terrenal, lo que implica de suyo, que existe la posibilidad técnica para cumplir con la reposición de la pauta.
34. Así, se debe señalar que las acciones antes enunciadas de forma ejemplificativa y no limitativa implican la existencia de viabilidad técnica y al ser el argumento central de Total Play que es una erogación a cargo de su patrimonio que le representa una carga excesiva, evidencia que no se está en presencia de una imposibilidad técnica, por lo que resulta inexacto lo alegado por el recurrente.
35. Por otra parte, se considera que no asiste razón a Total Play en cuanto a que la reposición se erige como una doble sanción, conforme a lo siguiente.
36. En principio, se debe mencionar que la determinación de la Sala Regional Especializada de imponer una sanción por el incumplimiento en la transmisión de la pauta y la orden de reposición, son aspectos que han quedado firmes desde la emisión de las sentencias SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-201-2021; así como la impugnación de las mismas en los asuntos SUP-REP-384/2021, SUP-REP-414/2021 y SUP-REP-3/2022, por lo que no resultaría válida su impugnación en este momento.
37. No obstante lo anterior, se debe señalar que es criterio de esta Sala Superior, expuesto en el aludido asunto SUP-REP-

414/2022, que no se puede considerar como una doble sanción la orden de reposición de la pauta, aun cuando represente una erogación a cargo de Total Play, ya que la reposición está prevista legalmente y tiene como teleología que se realice en el tiempo comercializable, es decir, se prevé una disminución del patrimonio del concesionario, ya que dejará de percibir los ingresos por concepto de publicidad.

38. Así, si Total Play pretende no tener erogación para el cumplimiento de la reposición de la pauta y se generan costos a su cargo para el cumplimiento de ello, tal situación no se erige como una doble sanción; de ahí que no le asista razón.
39. En conclusión a este apartado, es mi convicción que existe posibilidad jurídica y técnica para llevar a cabo la reposición de los promocionales omitidos.

- **II. Falta de exhaustividad**

40. Habiendo quedado de manifiesto que existe posibilidad jurídica y técnica para ordenar la reposición de la pauta a Total Play, tanto en el canal del Congreso en Aguascalientes, Aguascalientes, como en el canal de “Las Estrellas” en Delicias, Chihuahua, considero que el Comité de Radio y Televisión sí fue exhaustivo en las acciones que llevó a cabo para cumplir las sentencias de la Sala Regional Especializada, acorde a lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional. Tal determinación consistió en: “[...] que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE”.



41. Al respecto, el Comité responsable requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al canal del Congreso y a Televisa, a fin de conocer, del primero, su opinión especializada sobre la viabilidad técnica de la forma de reposición de la pauta y de las concesionarias la forma en que se podría lograr esa reposición.
42. El Instituto Federal de Telecomunicaciones respondió que como autoridad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no tenía competencia para intervenir en lo concerniente a la materia electoral ni para decidir sobre los promocionales en radio y televisión que corresponden a esa rama del derecho, debido a que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para ello, en términos del artículo 41 constitucional, 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 15 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones —lineamientos must carry – must offer—. Al respecto cabe destacar que el Instituto referido manifestó:
 - *De ahí que, a la luz de dichas previsiones, esto es, si en el marco de atribuciones de la autoridad electoral en sus relaciones con los concesionarios de los servicios de radiodifusión y de televisión restringida que derivan de las obligaciones de incorporar tiempos de Estado y electorales en las correspondientes señales retransmitidas, se encuentra el aplicar este tipo de medidas, este instituto no tiene injerencia alguna respecto de las providencias que ese órgano autónomo establezca a efecto de dar cumplimiento a las determinaciones de la superior autoridad electoral.*
43. A partir de ello, el Instituto Nacional Electoral requirió a los concesionarios de señal de televisión radiodifundida y, en ese

contexto, el canal del Congreso manifestó que era dable cooperar con Total Play para dar cumplimiento a la sentencia, siempre que la concesionaria de televisión restringida terrenal procediera a: “contratar y en su caso designar al operador y continuista para ejecutar las actividades inherentes al cumplimiento de la pauta en cambio, si dichas actividades tendrían que realizarse desde el Control Maestro del Canal del Congreso, ubicado en [...] la Ciudad de México, en coordinación con nuestro personal y -ciertamente- sin responsabilidad alguna para este concesionario ni su personal”.

44. Así, el Comité responsable al advertir voluntad para coadyuvar por parte del canal del Congreso y al hecho de que existe viabilidad técnica para que se genere una señal adicional a la radiodifundida en la que se inserte la pauta de reposición, estimó oportuno vincular a Total Play para que busque un esquema que le permita transmitir esa señal en su servicio de televisión restringida terrenal. Así, entre otras opciones que encontró la responsable, propuso a Total Play “acordar con Canal del Congreso —bajo un esquema de colaboración o a contraprestación de servicios— la contratación de mayor personal y la adquisición, arrendamiento o mutuo del equipo necesario para que no interfiera con las actividades que ya tiene previstas”.
45. En el caso de Televisa, el Comité responsable, al requerirle información sobre la posibilidad de coadyuvar en el cumplimiento de las sentencias, por parte de Total Play, obtuvo como respuesta que: “[...] la concesionaria en Delicias tiene la capacidad de introducir materiales específicos (promocionales de 30 segundos) en la señal abierta, para que el concesionario



de televisión restringida, en este caso Total Play, la tome del aire para transmitirla a sus usuarios” y expresó que *“esta solución tendría una doble implicación: por un lado, Totalplay tendría que pagar el costo de oportunidad de transmitir esos promocionales a expensas de la pauta comercial, y por el otro, la autoridad electoral tendría que exentar a la concesionaria de Delicias de transmitir en señal abierta esos promocionales”*.

46. Así, tomando en consideración lo informado por Televisa, entre varias opciones para el cumplimiento, el Comité responsable propuso a Total Play: “Acordar con Televisa bajo una contraprestación la generación de una señal del canal de “Las Estrellas” genérica, para introducir la pauta de periodo ordinario y la pauta de reposición correspondiente a Delicias Chihuahua y transmitirla únicamente en los servicios de Total Play, donde Televisa tendrá que señalar los espacios, fuera de la programación habitual en los que la pauta de reposición se podrá insertar, cubriendo la afectación presupuestal que esto pueda acarrear a Televisa”.
47. De lo reseñado, resulta evidente que no existe la alegada falta de exhaustividad, ya que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral requirió información, recabó la opinión del órgano especializado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como llevó a cabo actos tendentes a lograr un acercamiento y acuerdo de voluntades entre Total Play y los concesionarios, públicos y privados, de señales de televisión radiodifundida en que se presentó el incumplimiento por parte del concesionario de televisión restringida terrenal.

48. Además, lo propuesto por el Comité responsable obedece a que existe un régimen especial en materia de telecomunicaciones, que requiere de una específica solución, jurídica y técnica, y de la coadyuvancia, voluntaria y en términos de la menor intervención y molestia a los concesionarios de las señales de radiodifusión, al no haber sido copartícipes ni responsables de la falta cometida por Total Play.
49. En ese orden de ideas, tomando en consideración que la omisión de transmisión de Total Play se dio en los canales del Congreso en Aguascalientes, Aguascalientes, y en el de “Las Estrellas” en Delicias Chihuahua, no se advierte que el Instituto Nacional Electoral debiera llevar a cabo diligencias diversas y requerir a otros sujetos diversos, de ahí que no se advierta la falta de exhaustividad.
50. Ahora, el hecho de que Total Play no ha obtenido un acuerdo que considere beneficioso para su patrimonio o para sus interés no genera la falta de exhaustividad, ya que la reposición se erige como un deber por el incumplimiento y la falta administrativa acreditada, por parte de ese concesionario de televisión restringida, de ahí que parta de una premisa inexacta, ya que el Comité responsable realizó las acciones en los términos solicitados por la Sala Regional Especializada y en atención a las particularidades del caso.
51. Cabe destacar, que todo lo que ha quedado expuesto, evidencia que la resolución reclamada está debidamente fundada y motivada, porque el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para ordenar la reposición de la pauta, bajo el esquema que ha quedado analizado y con ello, no se



desnaturaliza la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino que resulta coincidente, de ahí que no asista razón a Total Play en la aludida indebida fundamentación y motivación.

52. Finalmente, dado lo razonado en párrafos precedentes y ante la existencia de viabilidad técnica y jurídica para ordenar la reposición en los términos del acuerdo impugnado, es que no coincido con lo resuelto por la mayoría en el sentido de que:

[...] el Comité igualmente omitió considerar la posibilidad de que fuese técnicamente viable para Total Play el reponer el pautaado, en su servicio de televisión restringida, a través de una señal diversa a las que retransmite.

Para ello, debe tenerse en consideración que dentro de los servicios de televisión de paga es común contar con canales de red privada, generados y operados por las propias concesionarias de televisión restringida, que tradicionalmente se utilizan para difundir entre sus usuarios, contenido propio y detalles sobre su programación.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que el Comité omitió evaluar la posibilidad de que Total Play pudiera utilizar uno de estos canales para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada, en el entendido de que la finalidad de dichas medidas es procurar que los usuarios de su servicio de televisión restringida en las localidades correspondientes a Aguascalientes, Aguascalientes y Delicias, Chihuahua, estén en posibilidad de recibir una pauta de reposición equivalente a la que originalmente no recibieron.

53. El motivo de disidencia con tales argumentos estriba en que, al existir viabilidad técnica y jurídica para ordenar la reposición de los promocionales omitidos, tal acto se debe realizar en los mismos términos en que se debió dar si no hubiera ocurrido la falta.

54. Lo anterior, ya que la finalidad de la reposición de los promocionales omitidos de la pauta es reparar la vulneración a la normativa, así como la afectación a la ciudadanía.
55. En ese contexto, siguiendo lo establecido en el artículo 35, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, la reposición se debe hacer en las mismas condiciones que los omitidos, esto es, en principio, en el mismo canal, en el mismo horario y día de la semana y, de ser posible, en la misma etapa.
56. Esto último es de especial relevancia, ya que el hecho de que haya concluido la etapa correspondiente no hace irreparable la reposición, debido a que los promocionales deben reponerse, aunque las etapas del proceso donde debían transmitirse hayan concluido; refuerza lo anterior la tesis XXX/2009 de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE”, en la que medularmente se aduce que la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.
57. En ese entendido, si ha quedado acreditado que no asiste razón a Total Play en que existe inviabilidad jurídica y técnica para cumplir el acuerdo impugnado, no resulta conforme al marco normativo vigente que se pretenda que se cumpla la reposición en un diverso canal a aquel en que ocurrió la omisión, ya que fue por causa imputable a la concesionaria de televisión restringida



terrenal la omisión de transmitir la pauta, y no se debe dar en canales o situaciones diversas, máxime que existe disposición de Televisa y el canal del Congreso de coadyuvar con Total Play.

58. Lo anterior, dado que el sistema de retransmisión de promocionales omitidos guarda lógica en el hecho de que debe darse en las mismas condiciones y con un alcance similar al habrían tenido si no ocurre la falta, para evitar afectaciones a todos los sujetos del derecho electoral, entre los que están partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades electorales y la ciudadanía, que son los destinatarios de esos mensajes y los principales afectados.
59. En ese orden de ideas, para establecer el cumplimiento de forma diversa, se debería haber acreditado fehacientemente la imposibilidad técnica de que fuera en el canal del Congreso en Aguascalientes con distintivo de llamada XHSPRAG-TDT (canal multiprogramado 45.1) y en la señal del canal XHDEH-TDT “Las Estrellas” canal virtual 2.1 de Delicias, Chihuahua, situación que no aconteció.
60. En consecuencia, al existir viabilidad jurídica y técnica, para reponer la pauta en el canal del Congreso en Aguascalientes y en el canal de las Estrellas en Delicias, Chihuahua, no se acredita la falta de exhaustividad y la responsable no fue omisa en los términos señalados en la sentencia.

- **III. Conclusión**

Por lo expuesto, emito el presente voto particular debido a que, a mi juicio, se debe confirmar el acto impugnado.

SUP-RAP-130/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.